

Juan Alvarez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4592.

Diciembre 11 de 1855.—*Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Se anuncia que ha tomado posesion del gobierno el presidente sustituto de la República.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Excmo. Sr.—De conformidad con lo prevenido por decreto de 8 del corriente, en que el E. Sr. presidente interino se sirvió nombrar presidente sustituto de la República al Excmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesion de la suprema magistratura, bajo los auspicios más halagüeños y en medio de un regocijo verdaderamente general.

Lo que en consecuencia comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1855.—*Lucas de Palacio y Magarola.*—Se circuló á los Excmos. Sres. gobernadores y autoridades superiores de los Estados, Distrito y territorios.

NUMERO 4593.

Diciembre 13 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se concede al pueblo de Ayutla el título de ciudad.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Se concede al pueblo de Ayutla, perteneciente al Estado de Guerrero, el título de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Francisco de P. Zendejas, oficial mayor del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1855.—*Francisco de P. Zendejas.*

NUMERO 4594.

Diciembre 14 de 1855.—*Orden del Ministerio de Hacienda.—Que se tengan abiertos al público los libros de la Tesorería general.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Como el supremo gobierno de la República no es más que el administrador del tesoro que forman las contribuciones de los ciudadanos, que deben distribuirse con legalidad y economía en los diversos gastos prevenidos por las leyes, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que además de publicarse diariamente en los periódicos la distribucion de los caudales, como estaba prevenido por el señor mi antecesor, esa Tesorería general concluya todos los dias el despacho y los asientos de las partidas á las cuatro de la tarde, y desde esa hora hasta las cinco tenga abiertos los libros en las mesas respectivas para que los vean y examinen todas las personas que gusten, y que esta disposicion se publique en todos los periódicos de la capital.

Dios y libertad. México, 14 de Diciembre de 1855.—*Payno.*—Señor ministro tesorero general de la nacion.

NUMERO 4595.

Diciembre 17 de 1855.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se mandan celebrar rogativas por el acierto de los actos del gobierno.*

Ministerio de Gobernacion.—Sección 3ª.—Circular número 21.—Excmo. Sr.—Con fecha 6 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Justicia lo siguiente:

Excmo. Sr.—Hoy digo á los Illmos. Sres. obispos de las diversas diócesis de la República, lo siguiente:

Illmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, deseando alcanzar el acierto de la difícil mision que tiene encomendada, y dar testimonio de religiosidad como humilde tributo justamente debido al Todopoderoso, espera que de la manera que V. S. Illma. lo juzgue más conveniente, determine se celebren rogativas públicas implorando el auxilio divino para el acierto en las deliberaciones del supremo gobierno de la nacion, y por la felicidad de ésta, sirviéndose participar qué dia es el señalado para la celebracion de tal acto, á fin de que asistan las autoridades.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva excitar á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, á efecto de que poniéndose de acuerdo con las respectivas autoridades eclesiásticas, se cumplan los deseos del Excelentísimo Sr. presidente.

Y lo traslado á V. E. con el objeto que se expresa.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1855.—*Lafragua.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de....

NUMERO 4596.

Diciembre 19 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se deroga el de 9 de Mayo de 1853 que prohibió la circulacion de la moneda extranjera.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc. Artículo único. Se deroga el decreto de 9 de Mayo de 1853, por el que se prohibió la circulacion de moneda extranjera en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano José María Lafragua, ministro de Gobernacion.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1855.—*Lafragua.*

NUMERO 4597.

Diciembre 20 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Autoriza á los gobernadores para señalar nuevo dia para que se verifiquen las elecciones.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc. Artículo único. Los gobernadores de los Estados en que no hayan podido celebrarse las elecciones en los dias designados en la convocatoria, señalarán otros en que esos actos se celebren, procurando eficazmente que los diputados se hallen en esta capital el 14 de Febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á

20 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1855.—*Lafragua*.

NUMERO 4598.

Diciembre 26 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se manda que el congreso constituyente se reúna en México.*

Ministerio de Gobernación—Sección 2ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando:

1º Que son insuperables las dificultades que se presentan para que el congreso constituyente se reúna en la ciudad de Dolores;

2º Que es un deber del gobierno facilitar la reunion de esa augusta asamblea;

A reserva de lo que despues de reunido determine el mismo congreso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 66 de la convocatoria.

2. El congreso constituyente se reunirá en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1855.—*Lafragua*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á

NUMERO 4599.

Diciembre 27 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se nombra ayuntamiento de la ciudad de México.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Mientras se da la ley que arregle el poder municipal, el ayuntamiento de México se compondrá de los individuos siguientes:

Presidente. Lic. D. Eulalio Ortega.

Regidores. 1º D. José Cervantes Ozta.

2º Lic. D. Viciente Riva Palacio.

3º Lic. D. Justino Fernandez.

4º D. José Silverio Querejazu.

5º D. Miguel López.

6º D. Rafael Gómez Lamadrid.

7º D. Juan José Tamez.

8º D. José Ramon Ibarrola.

9º Lic. D. Antonio Barreda.

10. D. Francisco Somera.

11. D. Filomeno Ocegüera.

12. D. Antonio Balderas.

13. D. Antonio Suarez.

14. D. Manuel Madariaga.

15. D. Ramon Alfaro.

Síndicos. 1º Lic. D. Domingo María Perez y Fernandez.

2º Lic. D. José María Revilla y Pedreguera.

2. El gobernador del Distrito nombrará los ayuntamientos en los pueblos del mismo distrito en donde los habia en 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1855.—*Lafragua*.

NUMERO 4600.

Diciembre 28 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre libertad de imprenta.*

Ministerio de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia censura. No se exigirá fianzas á los autores, editores é impresores.

2. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

3. Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras, é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativo popular.

III. Cuando se publican noticias falsas ó alarmantes, ó máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando á desobedecer alguna ley ó autoridad constituida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

4. Los actos oficiales de funcionarios son censurables, mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto.

5. En el caso que un escritor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando además al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el art. 10.

6. Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

7. Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independenciam ó forma de gobierno de la nacion.

8. Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones-siguientes:

I. Los escritores que conspiren á atacar la independenciam de la nacion ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos, ó ridiculizando el acto, se calificarán con nota de irrespetuosos.

9. Estas notas se calificarán de primero, segundo ó tercer grado á discrecion del juez, quien si no encuentra aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la formula siguiente:—*Absuelto*.

10. El responsable de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa. El de impreso subversivo en tercer grado, con ciento cincuenta pesos de multa. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses más, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

11. A los responsables de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

12. El responsable de un impreso incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con cien pesos.

13. El responsable de un escrito irrespetuoso ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa.

14. Segun la gravedad de las injurias procederá el juez á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

15. Las estampas obscenas y las caricaturas se considerarán tambien como abusos de la libertad de imprenta. El que las venda será castigado con la multa de cincuenta á cien pesos, y si pudiere descubrirse al autor ó impresor, pagará la de ciento á doscientos pesos.

16. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

17. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el art. 8º; pero si solo se declara comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra, en edicion nueva.

18. Ningun escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyendo en esta disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos. Se exceptúan las obras de más de 200 páginas que tratan de ciencia, literatura, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.

19. Solo se admitirán escritos firmados por persona que esté en el goce de los derechos de ciudadano, tenga modo honesto de vivir y domicilio conocido, á excepcion de los que se publiquen en propia defensa.

20. El impresor será responsable siempre que requerido por el juez, no presente al autor del impreso, y cuando éste no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año despues de la fecha del escrito.

21. Por la infraccion de los arts. 18 y 19 se impondrá al impresor la misma pena que deberia imponerse al autor, quedando en ambos á salvo sus derechos contra éste, los que podrá deducir ante los tribunales ordinarios.

22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos

de multa, cincuenta por la segunda vez y ciento por la tercera.

23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen. La omision de estos requisitos se castigará con la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y así sucesivamente, imponiéndose además desde la tercera falta dos meses de prision, duplicables á cada reincidencia. La falsedad de alguno de los expresados requisitos se castigará con la mitad de las penas anteriores.

24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que pueden incurrir segun los arts. 18 y 19.

25. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán además responsables en lugar de los autores siempre que no se encuentren éstos.

26. Cualquiera que venda uno ó más ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prision. El que venda algun impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el art. 23, pagará una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y en caso de insolvencia, sufrirá quince dias de prision.

27. Los delitos de imprenta producen accion popular, á excepcion de los de injurias.

28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el sindico del ayuntamiento

respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de excitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de un alcalde.

29. Los fiscales de imprenta serán letrados, y á falta de éstos, personas instruidas; y se nombrarán por ahora por el gobierno general en la capital, por los gobernadores en los Estados y por los jefes políticos en los territorios: durarán un año y podrán ser reelectos.

30. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

31. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

32. Las denuncias de los impresores se presentarán por escrito al juez de primera instancia del lugar, y donde la jurisdiccion esté dividida, á uno de los del ramo criminal.

33. El juez dentro de seis horas hará la calificacion del impreso: si la declaracion fuere de no ser fundada la acusacion, devolverá ésta al fiscal ó al denunciante, expresando no haber lugar á juicio. Si fuere de ser fundada mandará suspender la circulacion del impreso, y citar al autor ó al impresor en su caso. Luego que reciba la denuncia, hará dar fé de la hora en que aquella se presenta.

34. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, ó irrespetuoso, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

35. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en un término prudente, para que por sí

ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasado dicho término se procederá al juicio conforme á la ley.

36. El juez pasará al responsable copia de la acusacion para que en el término de tres dias prepare su defensa.

37. Las recusaciones se pondrán en el acto de la notificacion. Un solo juez podrá ser recusado sin expresion de causa: las que se aleguen para recusar á otros, se probarán antes de tercero dia, observándose en estos casos las leyes comunes.

38. Recusado un juez, el conocimiento pasará al suplente á quien corresponda: si hubiere varios jueces en el lugar, concederá el que elija el fiscal ó el denunciante.

39. El juicio será verbal y público, pudiendo asistir para su defensa el interesado por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó denunciante, sosteniendo la denuncia.

40. Absuelto un impreso, en el mismo acto mandará el juez poner en libertad al acusado. Si se interpusiese apelacion, le exigirá fianza de estar á derecho. Todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

41. Condenado un escrito, el juez hará efectiva la pena inmediatamente, salvo el caso de apelacion.

42. Interpuesta ésta, ya sea por el fiscal ó el denunciante, si el escrito fuere absuelto, ya por el reo, si fuere condenado, el recurso se decidirá por el Tribunal Superior respectivo dentro de tres dias, en una sola audiencia y sin más requisito que oír los informes de las partes, pero cuya falta de presentacion no será obstáculo para que se pronuncie el fallo.

43. La segunda sentencia causará ejecutoria, y el juez de primera instancia procederá inmediatamente, bien á aplicar la pena, bien á poner al reo en absoluta libertad, ó á cancelar la fianza ó caucion que se hubiere dado. En todo caso quedará á salvo el recurso de responsabilidad conforme á las leyes.

44. Los gastos del proceso serán abona-

dos, con arreglo al arancel, por el responsable si ha sido condenado; pero si fuere absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En los demás casos de absolucion, los juicios se considerarán como causas de oficio.

45. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

46. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados con arreglo á esta ley.

47. Ni la detencion durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia, podrá ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

48. Las multas que conforme á esta ley deben imponerse, se aplicarán por mitad en esta capital á la casa de correccion y á la de niños expósitos. En las demás poblaciones de la República se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designe la primera autoridad politica respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 28 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano José María Lafragua, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Diciembre de 1855.—*Lafragua*.

NUMERO 4601.

Diciembre 31 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se nombra vice-presidente de la Corte de Justicia*.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Es vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia el magistrado D. José M. Lacunza.

2. Se nombra noveno magistrado de la misma Suprema Corte al Lic. D. Miguel M. Arrijoja.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Montes*.

NUMERO 4602.

Diciembre 31 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece el defensor fiscal que representará á la Hacienda pública en las testamentarias*.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de República mexicana, etc.

Art. 1. En las testamentarias ó intestadas representará en lo sucesivo al fisco un letrado nombrado por el gobierno con el título de defensor fiscal, sin sueldo alguno, y que tendrá por remuneracion única el tres por ciento, en los mismos términos que lo disfrutaba el promotor fiscal con arreglo á las leyes.

2. El defensor fiscal será tenido como parte no solo en los juicios de inventarios en que tenga interés el fisco, sino en los de sucesion ab-intestado hasta que se pronuncie la sentencia en que se declare si hay herederos ó no. En este último caso, remitidos que sean los autos al juzgado del Distrito, su promotor fiscal será quien deba intervenir en el juicio que se siga para declarar vacantes los bienes y aplicarlos al fisco.

3. Si el defensor estuviere impedido en determinado negocio, el juez que conozca de éste nombrará un letrado que sustituya á aquel; pero si el impedimento fuere general, el gobierno nombrará un letrado sustituto por el tiempo que durare el impedimento del defensor.

4. Los sustitutos cobrarán el tres por ciento siempre que ellos formen la liquidacion del seis por ciento correspondiente á la hacienda pública.

5. Tanto al defensor como á los sustitutos, se les ministrará por la oficina del papel sellado el que necesiten del sello quinto para el despacho de las testamentarias é intestadas.

6. El defensor fiscal solo podrá ser removido ó suspenso, con arreglo al art. 47 de la ley de 23 de Noviembre último.

7. El defensor queda impedido en los negocios en que deba intervenir como tal, de patrocinar á cualquiera persona ó corporacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo trascribo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Montes*.